



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20001-22-14-002-**2022-00198-00**
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar la acción de tutela formulada por el Departamento del Cesar contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

La entidad territorial, acudió a la acción de tutela con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Solicitó que se ordene al despacho accionado *“resuelva el memorial radicado en correo de 30 de junio de 2020 (sic), informando a la entidad territorial y entidades bancarias destinatarias de la medida, si existe depósito o título judicial constituido que garantice el límite del embargo y/o retención”*.

En sustento de su pretensión, afirmó que en el despacho convocado cursa proceso ejecutivo iniciado en su contra en el que se decretaron medidas de embargo y/o retenciones de dinero, las cuales se comunicaron a distintas entidades bancarias y materializaron. Sin embargo, desconoce si ya se superó el límite de la medida decretado por el estrado judicial, por lo que pidió información al respecto sin que hasta la fecha hubiese obtenido respuesta.

Afirmó que ha solicitado a distintos bancos el desbloqueo de algunas cuentas afectadas por la medida, quienes se negaron hasta tanto no exista comunicación del juzgado que decretó la medida en tal sentido o por lo menos informando que ya se alcanzó el límite del embargo por parte de otra entidad financiera.

II. RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y VINCULADO

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar remitió captura de pantalla de respuesta a la solicitud de la Gobernación del Cesar, la cual se dio vía correo electrónico el pasado 12 de agosto y en la que se advierte que compartió a dicha entidad la relación de títulos judiciales que según el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., reposan por cuenta del proceso ejecutivo 2018-00153-00 en el que funge como ejecutada. También destacó que dicho pleito está en curso, *“no ha terminado”*.

III. CONSIDERACIONES

1.- De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, contempla la acción de tutela como un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicas e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho

objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico².

2.- De la procedencia por mora judicial injustificada.

Cuando el Juez evidencia una clara dilación injustificada en el desarrollo del pleito puesto en su consideración, la jurisprudencia constitucional y del máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Ordinaria, ha sido clara al determinar la procedencia del amparo cuando no se encuentre una explicación válida que excuse la demora.

¹ Sentencia T-282 de 2012.

² Sentencia T-489 de 2018.

Entiéndase la mora judicial, según la sentencia T-052 de 2018 de la Corte Constitucional, como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”*, pues incide negativamente en la posibilidad de acceder a la justicia, atributo que tienen todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia a fin de procurar la protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses con sujeción a los diferentes procedimientos establecidos para ello, el cual está en cabeza del Estado y por ende es él quien debe procurar su respeto, protección y realización.

Sin dejar de un lado que cuando se incurre en dicha situación también se restringe el debido proceso, bajo el entendido de que toda actuación, judicial o de índole administrativo debe ser resuelta y cumplida sin dilaciones injustificadas. Por ende, *“cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable (...)”*³. Precísese, solo cuando se presenten circunstancias que *“denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’*⁴ o aquellas fundadas en causas ajenas a la complejidad del asunto o en el exceso de carga laboral de los funcionarios, lo cual a la larga equivale al aludido problema estructural en la impartición de justicia.

3.- Caso concreto.

En el *sub lite*, como se viene de ver, el accionante pretendió que se ordenara al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar resolver su memorial presentado el 30 de junio de 2020 (sic), a través del cual requirió información respecto de la materialización de las órdenes de embargo de

³ Ídem.

⁴ STC 1878-2022.

sumas de dinero que se libraron en su contra, específicamente, a qué entidades financieras se comunicó dicha orden y si ya se había alcanzado el límite máximo de la medida, pues a su juicio ha sido excesivo el lapso transcurrido hasta la fecha de radicación de la tutela (8 ag.) sin resolución alguna.

En dichos términos, efectuado el análisis de procedencia, la Sala halló acreditados los requisitos generales apuntados, pues participó la parte interesada, la autoridad accionada y se convocó a los demás intervinientes en dicho pleito (legitimación); frente a la subsidiariedad e inmediatez, no se cuenta con un medio más eficaz para conjurar la actuación reprochada, que se caracteriza por ser continúa, y se acude al ruego ante la indefinición del asunto, por lo que es viable impartirle estudio de fondo.

Adentrados propiamente en la materia de la mora judicial planteada por la Gobernación del Cesar, ejecutada en el juicio que originó la tutela, es del caso referir que para la Sala en verdad el simple paso del tiempo no configura el aludido fenómeno, al punto que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha sido enfática en avanzar en la protección del derecho al debido proceso solo cuando a dicha circunstancia natural se aúna la falta de justificación, hecho que a su vez se evidencia cuando la autoridad encartada no esgrime ningún motivo válido que justifique la tardanza como también cuando la problemática que desencadena la demora es tangible y palpable, como es el caso de la congestión judicial.

Y, es que sin el ánimo de justificar la falta de atención al memorial presentado por la ejecutada, lo que sí es cierto es que el plazo que se dice vencido o el tiempo de más de un (1) mes que ha pasado desde que se radicó la solicitud no es desproporcionado, teniendo en cuenta las múltiples solicitudes que a diario llegan a los Despachos judiciales, su atención de acuerdo al sistema de turnos y el cúmulo de procesos en los estrados como problemática estructural y transversal que sigue estando presente, que afecta la celeridad impartición de justicia y administración de los conflictos.

Es decir, no se advierten cumplidos los requisitos que permitan concluir una afectación del derecho al debido proceso, pues en estricto

sentido desde el 30 de junio de 2022, fecha precisa y real en que la abogada Ana María Vanegas Bolaño, vocera judicial del Departamento del Cesar, presentó “*la solicitud de información*” vía correo electrónico, hasta la fecha del presente fallo, ha pasado un poco más de mes y medio, circunstancia que por sí sola no permite avanzar en la protección del derecho, conforme se vio.

Con todo y aunque no se debe asimilar dicha solicitud con el ejercicio del derecho de petición, pues su finalidad no tiene el índole administrativo sino que necesariamente amerita un pronunciamiento judicial, se tiene que el equipo secretarial del despacho accionado, con misiva del 12 de agosto pasado, emitió respuesta parcial a la togada al correo oficial de notificaciones judiciales de la Gobernación del Cesar: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co , referido por aquella en su solicitud, informando que dentro de su proceso, existían tres depósitos judiciales distinguidos con los números 424030000572229, 424030000575791 y 424030000625192, constituidos el 19 de octubre y 20 de noviembre de 2018, y 13 de diciembre de 2019, por valor de \$10.765.014.31, \$543.902.00 y \$337.094.234.00, respectivamente, los cuales arrojaban un total de \$348.403.150.31.

Todo lo cual, permite entrever que, de cualquier manera, el despacho accionado ya atendió lo requerido de manera preliminar, mientras brinda una resolución definitiva al asunto.

En consecuencia, por lo expuesto, se denegará la protección.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

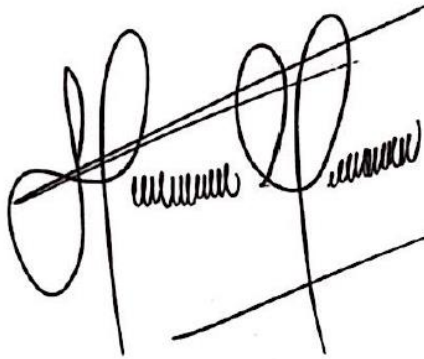
PRIMERO: NEGAR la tutela promovida por el Departamento del Cesar,

de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión la presente decisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of two large, stylized loops followed by a series of vertical strokes.

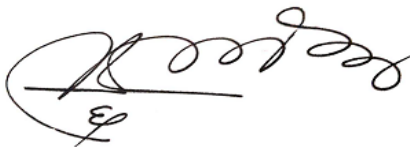
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in blue ink, featuring a large, stylized letter 'H' with a horizontal stroke across it.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style with a large initial 'J'.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

Acción de tutela rad. N ° **20001-22-14-002-2022-00196-00.**